



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2012-00066-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
DEMANDADO: ARISTIDES GÓMEZ SERPA

Asunto: Nulidad procesal – Falta de competencia.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, previsto en el Art. 142 del C.P.A.C.A., en contra del señor Aristides Gómez Serpa, con el objeto de que se declare la responsabilidad a título de dolo o culpa grave del mencionado señor por los perjuicios ocasionados con la sentencia emitida el día 06 de mayo de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a favor de la señora Amada Rosa Royet Pérez y Otros.

El proceso fue admitido mediante auto de fecha trece (13) de Noviembre de 2012, y luego de realizadas las notificaciones de rigor, vencido el término de traslado a las partes, se llevó a cabo Audiencia Inicial el día 13 de agosto de 2013, encontrándose pendiente el presente trámite para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA, se percata el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto en litigio, al observar el contenido del Art. 7 de la Ley 678 de 2001, la cual señala lo siguiente:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, atendiendo que el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, fue la unidad que tramitó el proceso de responsabilidad contra el Estado, es éste el que debe conocer sobre el presente medio de control de repetición.

El artículo 140 del C. de P. Civil, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de nulidad procesal, y en su numeral 2º señala "*cuando el Juez carece de competencia*". Situación que se observa con claridad a la luz de la normatividad antes mencionada. El artículo 144, en su último inciso expresa que no podrán sanearse, entre otras, las nulidades provenientes de falta de competencia funcional.

En atención a lo anterior y en aplicación del al Art. 145 del C.P.C., norma que consagra que "*En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el Juez deberá declarar de oficio las nulidades insanables que observe (...)*", este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de 13 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, se concluye que este Despacho deberá apartarse del conocimiento del asunto bajo estudio por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de Noviembre de 2012, inclusive.

SEGUNDO: Remítase el expediente contentivo de la acción de Repetición No 2012-00088, presentada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, contra el señor ARISTIDES GÓMEZ SERPA al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia.

TERCERO: Realícese igualmente la remisión del saldo de dinero que por concepto de gastos procesales fue consignado inicialmente en este asunto.

CUARTO: Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

AHTP